

Santiago, dos de julio de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Sobre recurso de casación en la forma deducido en representación de César Manríquez Bravo a fs. 9007:

1°) Que a fs. 9007 la defensa de César Manríquez Bravo ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diez, escrita de fs. 6813 a fs. 6974, que lo condenó como autor de los delito de secuestro cometidos en las personas de José Orlando Flores Araya y de Rodolfo Valentín González Pérez a dos penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas. Funda su recurso en las causales previstas en los números 9 y 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, aduciendo –para sustentar la primera- que el fallo no se extendió conforme a la ley, al no haberse considerado las defensas de amnistía y prescripción de la acción penal opuestas por su parte como excepciones de previo y especial pronunciamiento; al no haberse emitido pronunciamiento sobre diversos documentos acompañados por su parte, y al no haberse dado cumplimiento al artículo 502 del Código de Procedimiento Penal porque pese a que se condena por presunciones, la sentencia no las enumera una a una. En cuanto a la segunda causal, la hace consistir en la circunstancia de haberse omitido el examen mental a que se refiere el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Pide se invalide el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que declare la nulidad de la sentencia atacada;

2°) Que, sin perjuicio de que la petición relativa a la sentencia de reemplazo resulta suficiente para declarar improcedente el recurso -atendida su naturaleza de derecho estricto-, ha de decirse en relación a los fundamentos de las causales invocadas, lo siguiente: a) que las excepciones opuestas por el sentenciado como de previo y especial pronunciamiento fueron precisamente resueltas a fs. 6613, de modo que no corresponde volver a referirse a ellas en el fallo definitivo; b) que en el sistema procesal vigente para la presente causa no resulta necesario consignar en la sentencia la valoración pormenorizada de cada uno de los medios de prueba aportados, de modo que la omisión de “pronunciarse” sobre determinados documentos no constituye la infracción al artículo 500 N° 4 del Código de Procedimiento Penal en que se sustenta la causal de casación invocada, pudiendo además ser tenidos en cuenta en segunda instancia de estimarse necesario, de modo que tal supuesta omisión puede repararse por medios distintos de la anulación de la sentencia, y c) que el fallo cumple con lo dispuesto en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, pudiendo además ser complementado por la vía de la apelación intentada por la misma parte en su contra. Respecto de la omisión de practicar el examen de facultades mentales referido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, tal diligencia no está dispuesta por la ley bajo pena de nulidad, de modo que la circunstancia aludida no es constitutiva de la causal invocada, sin perjuicio de haberse subsanado con posterioridad a la interposición del recurso.

Las motivaciones anteriores conducen, necesariamente, al rechazo del arbitrio intentado.

Sobre el recurso de casación en la forma deducido en representación de Gerardo Urrich González a fs. 9027:

3°) Que a fs. 9027 la defensa de Gerardo Urrich González ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia referida, que lo condenó como autor del delito de “homicidio calificado” (sic) cometido en la persona de Rodolfo Valentín González Pérez a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas.

Funda su recurso en las causales previstas en los números 9 y 11 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, fundándose la primera en el hecho no haberse emitido pronunciamiento respecto de su alegación de cosa juzgada y la segunda en haberse dictado sentencia en oposición a otra pasada en autoridad de cosa juzgada, en referencia a la dictada por el Segundo Juzgado Militar en autos Rol 38-95;

4°) Que la omisión en cuanto al pronunciamiento sobre la alegación de cosa juzgada fue subsanada por el tribunal mediante la sentencia complementaria de cuatro de julio de dos mil trece, escrita a fs. 9379. Dicha sentencia complementaria fue apelada por el sentenciado Urrich, de modo que no cabe estimar que exista un vicio reparable sólo por la invalidación del fallo, puesto que el hecho en que se funda la causal ha de ser revisado precisamente por la vía de la apelación concedida, motivo por el cual el recurso de casación formal debe ser rechazado;

Sobre los recursos de apelación:

5°) Que se encuentra debidamente acreditada la existencia de los hechos punibles que dieron origen a la investigación, así como la participación que en ellos correspondió a cada uno de los encausados.

En particular y disintiendo parcialmente esta Corte del parecer de la Sra. Fiscal Judicial, que estuvo por absolver a César Manríquez Bravo por estimar que no estaba acreditada su participación, cabe señalar que los elementos referidos en el considerando 10° del fallo son suficientes para tener por probada su participación de autor en los dos delitos por los cuales se le condena. No obsta a lo anterior los documentos agregados por su defensa, por los motivos que se dirá:

a) A fs. 6667 y siguientes se agregó copia de parte de la sentencia dictada en el episodio “Jorge D’Orival Briceño”, en que consta que no se tuvo en ese proceso antecedentes suficientes para acreditar la participación de Manríquez en el secuestro calificado de dicha persona, “*a contar del 31 de octubre de 1974, no obstante haberse desempeñado en la Dirección de Inteligencia Metropolitana, no habiendo ejercido mando en los recintos de “José Domingo Cañas” ni en “Cuatro Álamos”, lugares de reclusión de dicha víctima*”, de modo que se le absuelve de los cargos que por ello se le había formulado. Dicho documento carece de mérito suficiente para desvirtuar los antecedentes que se tuvo en cuenta para establecer la participación del acusado en los delitos pesquisados en estos autos, por referirse a lugares y épocas distintas de aquellas en que éstos fueron perpetrados.

b) Se agregó también a fs. 6670 y 6671 copia de un careo entre el referido Manríquez y la testigo Luz Arce, que tampoco resulta útil para modificar lo resuelto, pues si bien la testigo no reconoce a la persona con quien se la carea y señala que su voz no corresponde a aquella “muy fina como de pito” que escuchó durante su detención en Villa Grimaldi y le dijeron pertenecía a Manríquez, su declaración no tiene más alcance que la falta de reconocimiento de la persona y su voz, pero no contradice lo aseverado por los múltiples testigos que sitúan al acusado Manríquez como jefe en “Villa Grimaldi” durante el período en que ocurrieron los delitos investigados en estos autos;

6°) Que las penas impuestas se encuentran dentro de los márgenes legales y la sentencia ha sido dictada conforme al mérito de los antecedentes, ajustándose a derecho, especialmente a las normas aplicables a las vulneraciones de derechos humanos como las ocurridas en la especie. También se ajusta a derecho el sobreseimiento de fs. 4033, dispuesto en conformidad con el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, por extinción de la responsabilidad penal;

7°) Que esta Corte comparte lo decidido respecto de la demanda civil incoada en contra del Fisco de Chile.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, SE DECLARA:

I. Se rechaza los recursos de casación en la forma deducidos por la defensa de César Manríquez Bravo a fs. 9007 y por la de Gerardo Urrich González a fs. 9027.

II. Se confirma la sentencia apelada de veintisiete de mayo de dos mil diez, escrita de fs. 6813 a fs. 6974, complementada el cuatro de julio de dos mil trece, a fs. 9379 y 9380.

III. Se aprueba el sobreseimiento parcial y definitivo de fs. 4033.

Se previene que la ministra suplente Sra. Cienfuegos concurre a la confirmatoria, pero estuvo por rebajar las penas a los acusados dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, declarando la prescripción gradual de la pena pues, a su parecer, dicha institución tiene como objetivo solamente atenuar el *quantum* de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra; por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, en favor –ahora- de los victimarios.

Si bien se ha calificado los secuestros de autos como delitos permanentes, esto es, aquellos cuya consumación se prolonga mientras dure la privación de libertad y que, consecuentemente, sólo al cesar dicha privación puede empezar a contarse el plazo de prescripción, considera la previniente que en la especie ello constituye una ficción legal desmentida por la realidad de lo ocurrido en Chile después del período de dictadura militar. En efecto, si bien dicha situación permitió las graves vulneraciones de los derechos humanos como la investigada en estos autos, no cabe soslayar la circunstancia que desde comienzos del año 1990 rige plenamente el estado de derecho en Chile y las personas cuya voluntad pudo concurrir a mantener la privación de libertad de las víctimas quedaron impedidas de la posibilidad de persistir en tales conductas, de modo que a lo menos desde esa fecha puede empezar a contarse el tiempo necesario para dar aplicación a la norma del artículo 103 del Código Penal, por haber terminado la situación fáctica que permitió la prolongación del delito.

La previniente tiene además en cuenta que el carácter facultativo de la rebaja de pena que la señalada norma autoriza, permite entregar al criterio discrecional del juez la proporcionalidad de la sanción, de modo que ella resulte ajustada a las particularidades de cada una de las situaciones que corresponda juzgar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra suplente Sra. Ana Cienfuegos Barros.

No firma el ministro señor Villarroel, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Rol N° 1834-10.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por la ministro señora Ana Cienfuegos Barros y el abogado integrante señor Joel González Castillo.

En Santiago, a dos de julio de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.